cuy

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**M. s/ denuncia en rep. menor L.Y.M. - Trelew s/ consulta**» (Expediente N.° 101202 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 11116 OJ Trelew).----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada *"<Persona 8> s/ denuncia en rep. menor L.Y.M. – Trelew s/ consulta"* (Expediente N.° 101202 – Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 11116 OJ Trelew).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 229: Banfi Saavedra, Vivas, Giacomone, Bustos, Raidan y Napolitani.

La señora jueza, doctora Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. El presente caso viene a este Tribunal a los fines de analizar el instituto de la consulta. Lo remitió la Cámara en lo Penal de Esquel en razón de que fue impuesta una pena superior a los diez años de prisión (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

El atribuido, <Persona 3>, fue declarado culpable por un jurado popular, en atención a haber cometido los delitos por los que fue acusado. El juez penal Fabio Andrés Monti, mediante la

sentencia N° 1479/2025, le fijó una pena de catorce años de prisión, por los sucesos de los que resultó víctima <Persona 6>.

Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Trelew, integrada por los doctores <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 4>, a través del pronunciamiento N° 89/2025, emitido el 31 de julio de 2025 (hojas 204/18), no hizo lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa pública de <Persona 3>, y confirmó la sentencia de mérito en orden a los delitos por los cuales fuera sometido a juicio. Luego, elevó las actuaciones a los fines del trámite de la consulta.

II. Los sucesos atribuidos a <Persona 3> fueron referidos de la siguiente forma:

«HECHO N°1 Se investiga el hecho ocurrido en una fecha que no se puede precisar con exactitud, pero que habría ocurrido aproximadamente en fecha posterior al 01 de marzo del año 2022, y con anterioridad a noviembre del año 2022, época en que la cual la víctima, <Persona 6>, contaba con catorce años de edad y acudía a la Iglesia Evangélica Cristiana denominada <Persona 9>" sito en <Lugar 1> del Barrio Moreira II de esta ciudad. Allí conoció a <Persona 3> quien era el Pastor de dicha Iglesia. Fue en dicha circunstancia que aprovechándose de la relación asimétrica de poder, confianza y respeto que ejercía en razón de su investidura religiosa y abusándose de la vulnerabilidad económica y emocional de la

víctima, quien no pudo consentir libremente la acción, una mañana con la excusa de que la iba a llevar a la escuela a la clase de Educación física, la condujo en su vehículo color X., V. fox 1.6, dominio<Patente 1>, a las afueras de la ciudad, más precisamente detrás del depósito de la "<Persona 10>", allí este le bajo el pantalón y le introdujo su lengua en la vagina diciéndole que "DIOS LO HABIA PUESTO EN SU CAMINO PARA CUIDARLA Y QUE TODO LO QUE HACIAN ERA DE DIOS". HECHO N° 2: Es el hecho ocurrido en una fecha que no se puede precisar con exactitud, pero que habrían ocurrido aproximadamente de fecha posterior al 01 de marzo del año 2022, y con anterioridad a noviembre del año 2022, época en que la cual la victima <Persona 6> contaba con catorce años de edad y acudía a la Iglesia Evangélica Cristiana denominada <Persona 9>" sito en <Lugar 1> del Barrio Moreira II de esta ciudad. Fue en dicho contexto que en una oportunidad <Persona 3> quien era el Pastor de dicha Iglesia, aprovechándose de la relación asimétrica de poder, confianza y respeto que ejercía en razón de su investidura religiosa y abusándose de la vulnerabilidad económica y emocional de la víctima, quien no pudo consentir libremente la acción, con la excusa de que la iba a llevar a la escuela a Educación física, una mañana, la paso a buscar a la joven por su vivienda con la excusa de que la iba a llevar a la escuela

y la condujo en su vehículo hacia un camino de tierra, alejado de la ciudad, y en la parte trasera del vehículo, comenzó a chuparle el cuello, agarrándola fuerte de los brazos, la dio vuelta y la accedió carnalmente con su pene por vía vaginal haciéndole doler, refiriendo la joven que ella en todo momento le decía que "Saliera", respondiéndole el mismo "yo soy hombre no puedo estar esperándote todo el tiempo". HECHO N°3- Es el sucedido en una fecha que no se puede determinar con exactitud pero que habría ocurrido con posterioridad al 1° de marzo de 2022 y antes de noviembre del mismo año, cuando la víctima, <Persona 6>, tenía catorce años. En esa ocasión, <Persona 3>, abusó de su posición de poder, confianza y respeto debido a su rol religioso. Aprovechando la vulnerabilidad económica y emocional de la víctima, <Persona 3>, una tarde, condujo a <Persona 6> en su vehículo Volkswagen Fox 1.6 X. con patente<Patente 1>, hacia la ciudad de Puerto Madryn alrededor de las 14 horas. Una vez en la playa de dicha ciudad, <Persona 3> le preguntó a <Persona 11> si alguna vez había realizado sexo oral, a lo que ella respondió que no y expresando la misma su disgusto ante la idea. A pesar de su negativa, <Persona 3> insistió en que lo hiciera, afirmando que era un ratito, que era para que viera que era lo que se siente. A pesar de sentir asco y rechazarlo inicialmente, <Persona 11> cedió ante la presión de <Persona 3>

con la condición de que no la tocara ni agarrara su cabello. Fue en ese momento cuando <Persona 3> agarró bruscamente el cabello de <Persona 11> y llevo su cabeza hacia su miembro, introduciéndoselo en la boca».

III. Solución.

En autos «*Provincia del Chubut c/ <Persona 7> s/ consulta*» (Expediente N.° 100.864 – Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 5535 OJ Esquel, sentencia N° 4/2024, del 22/2/2024) destaqué la trascendencia de la implementación de la Ley Provincial XV – N° 30 de Juicio por Jurados, que activó una norma constitucional de aplicación directa, largamente postergada, prevista en los artículos 24, 75, inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional.

También sostuve que cuando la pena impuesta era superior a los diez años de prisión y la defensa no expresaba agravios ante esta sede, entraba en crisis la habilitación de la instancia para examinar el veredicto de un jurado popular, acerca de la existencia del hecho, su autoría y la calificación legal.

En el precedente «*<Persona 5> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta*» (Expediente N.° 100.890 – Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 13795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 39/2023, del 27/12/2023), dije que «…en el caso surge la controversia entre dos sistemas procesales -y los modelos teóricos que los inspiran-, el inquisitivo

y el acusatorio; la Consulta y el juicio por jurados. La primera, si bien vigente en la Carta Magna Provincial, se encuentra en las antípodas de la participación del pueblo en la justicia criminal…».

Agregué que el instituto de la consulta constituía una rémora del sistema inquisitivo porque consideraba que las sentencias de más de diez años, dictadas por los jueces técnicos, debían ser revisadas por la cabeza del Poder Judicial.

«… En el año 2021 -a pesar de que estaba previsto en la Constitución nacional desde 1853- fue sancionada la ley de juicio por jurados (ley XV-30), que definió el proceso de participación ciudadana en los juicios penales…».

Destaqué la relevancia de la participación popular en la justicia penal, así como la trascendencia institucional que revestía el jurado, como soberano y legítimo representante del Pueblo.

De allí derivé que, en el juicio, luego del veredicto de culpabilidad y determinada la pena, la revisión de la decisión del jurado popular se limitaba estrictamente a los errores que pudieron inducir a los jurados a resolver sin razón.

En este caso, al igual que en los antecedentes citados, como no existe agravio alguno intentado, la única materia revisable es la pena.

Por ello, pasaré a examinar este segmento de

la condena.

IV. La pena.

Luego de que el jurado popular determinara la autoría responsable de <Persona 3> y escogiera la calificación legal, el magistrado Monti, mensuró el monto punitivo, y lo estableció en catorce años de prisión. Sanción posteriormente revisada y confirmada por la Alzada.

El juez valoró la edad de la víctima (14 años), que se encontraba en una situación de vulnerabilidad emocional y familiar, y que carecía de adultos protectores.

También evaluó que <Persona 3> era ministro de culto, lo que generaba una posición de respeto, autoridad y confianza sobre la víctima.

Además, asentó, mantenía una relación de pareja con la madre de la víctima, lo que incrementó la cotidianeidad, la confianza familiar y facilitó la comisión de los abusos.

Por otro costado, el juez tuvo por acreditado que el autor también empleó violencia física, lo que aumentó la afectación del bien jurídico protegido.

Por último, evaluó que no se trató de un hecho aislado, sino de tres -un abuso sexual simple y dos abusos sexuales con acceso carnal-.

En cuanto a las atenuantes, coincido con el magistrado de grado en que su bajo nivel educativo no sea considerado ya que no afectó su capacidad

de comprender la ilicitud ni de auto determinarse.

De esta manera, juzgo que la pena finalmente impuesta se ajusta al marco legal. El razonamiento desarrollado ha sido prudente y ha considerado las acertadas objeciones articuladas.

En consecuencia, corresponde en esta instancia insistir con la sanción punitiva impuesta a <Persona 3> de catorce años de encierro.

V. En suma, por los fundamentos brindados, propongo al Superior Tribunal de Justicia que se confirme la condena pronunciada contra <Persona 3>.

Así voto.

El señor juez, doctor Mario Luis Vivas dijo:

I. La ministra Banfi Saavedra efectuó una reseña completa de los antecedentes del caso, de los hechos atribuidos al acusado <Persona 3>, y de la competencia constitucional que motiva nuestra intervención (la consulta, regulada en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal). Hago propia esa síntesis y, a continuación, expongo mi punto de vista.

II. El Tribunal ya se ha pronunciado acerca del alcance de este instituto en aquellos supuestos en que la condena fue dictada a partir de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular y la persona imputada no articuló agravios contra dicha decisión.

En este sentido, corresponde remitirse a esos

antecedentes indicados en el primer voto, cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos.

III. La imposición de una pena de catorce años de prisión se ajusta a los parámetros establecidos por la legislación de fondo (artículos 40 y 41 del Código Penal). La sanción se sitúa dentro de la escala penal aplicable, guarda proporcionalidad con la entidad de los injustos atribuidos y pondera adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieron tener por acreditado un contexto de vulnerabilidad.

IV. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta de confirmar la condena dictada contra <Persona 3>.

Así voto.

El señor juez, doctor Andrés Giacomone dijo:

I. La ministra Camila Banfi Saavedra efectuó una reseña completa y precisa de los antecedentes del caso, de los hechos atribuidos al acusado <Persona 3> y de la competencia constitucional que habilita la intervención de este Tribunal, en el marco de la consulta prevista en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

Hago propia esa síntesis y, en consecuencia, adhiero a los fundamentos allí expuestos (puntos I y II).

II. Este órgano jurisdiccional ya se ha

pronunciado acerca de los límites y efectos de este mecanismo cuando la sentencia condenatoria tiene origen en un pronunciamiento de culpabilidad formulado por un jurado y la parte imputada no formuló impugnaciones contra ese veredicto.

En consecuencia, resulta pertinente remitirse a la doctrina previamente establecida por este Tribunal sobre la cuestión —referida en el primer voto—, cuyos argumentos comparto íntegramente y considero incorporados al presente, por ser plenamente aplicables a la situación analizada.

III. La condena impuesta a <Persona 3> respetó los parámetros indicados en los artículos 40 y 41 del Código Penal: El monto se encuadra dentro de los márgenes previstos por la normativa penal vigente, resulta proporcional a la gravedad de los hechos imputados y valora de manera adecuada todas las circunstancias de los delitos investigados.

IV. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta de confirmar la condena dictada contra <Persona 3>.

Así voto.

La señora jueza, doctora Silvia A. Bustos dijo:

I. La doctora Banfi Saavedra realizó una exposición detallada de los antecedentes relevantes del caso, de los hechos imputados al encausado y del marco de competencia constitucional que justifica la intervención de este Tribunal (la consulta, conforme a lo previsto

en el artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

Comparto íntegramente dicha reseña y, seguidamente, formulo mis propias consideraciones.

II. Este Tribunal ya ha definido el alcance de la consulta en aquellos supuestos en los que la sentencia condenatoria se funda en un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular, sin que la persona imputada haya formulado impugnaciones contra esa decisión.

En honor a la brevedad me remito a los precedentes citados en el voto inicial.

III. La pena impuesta —catorce años de prisión— se adecua a los criterios establecidos en la legislación sustantiva (arts. 40 y 41 del Código Penal). Dicha sanción se encuentra dentro de la escala penal del tipo seleccionado, resulta proporcional a la gravedad de los hechos atribuidos.

IV. En virtud de lo expuesto, adhiero a la propuesta de confirmar la condena dictada respecto de <Persona 3>.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

I. Confirmar la condena dictada contra

<Persona 3> (Registro digital N.° 1479/2025 OfiJu Trelew, obrante a fojas 152/73),

II. Protocolícese y notifíquese.

Los jueces Javier G. Raidan y Ricardo A. Napolitani no emiten su voto por haberse alcanzado la mayoría prevista en la Ley V-200 (art. 16). CONSTE.

Fdo: ANDRES GIACOMONE – SILVIA ALEJANDRA BUSTOS – CAMILA L. BANFI SAAVEDRA – MARIO LUIS VIVAS.-
20 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 01/2026